------En la ciudad de Esquel, P. del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. E. M. A. c/ S. A. I. y E. DE LA P. s/ Accidente de T. (Acción Común)"*** (Expte. N°: 62/2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada. ----------

------Practicado a fs. 562 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS. ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 515/529? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------

-------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que a fs. 536 interpusiera la demandada S. A. I. y E. de la P. contra la sentencia dictada en la causa. ----------

-----El recurso fue concedido a fs. 537, rectificado a fs. 539, de manera libremente y con efecto suspensivo. ----------

------La sentencia obra a fs. 515/529, hizo lugar a la demanda civil por accidente de trabajo incoada por E. A. B. contra la S. A. I. y E. de la P. y la condenó a abonarle al actor la suma de $1.043.782,06, intereses y costas. Dispuso que la ART P. A. de R. del T. debe contribuir en la proporción del art. 6 de la Ley 26.773. Reguló honorarios profesionales.----------

-----La demandada expresó agravios a fs. 547/552 siendo su primera queja el porcentaje de incapacidad determinado en un 30%, que no existió daño psíquico que se traduzca en incapacidad, cita doctrina y

jurisprudencia y pretende se reduzca en un 10% el porcentaje establecido como de daño psíquico, que los síntomas descriptos en la sentencia: humor depresivo, ansiedad, preocupación, sentimientos de incapacidad no son síntomas conceptualizados como de una incapacidad por daño psíquico.----------

-----Señala que el actor en la demanda denunció un 15% por incapacidad física y moral y la Jueza dispuso un 30%, que se omitió valorar la prueba pericial trascendente: fs. 398/400, fs. 403/405, pericias no impugnadas por el actor, detalla respuestas de los peritos, que la Jueza solo valoró errónea y parcialmente el dictamen del perito C. que fue impugnado a fs. 462/463.----------

El segundo agravio es la ausencia de nexo de causalidad que la Jueza concluyó que existió, pero se equivoca porque la dorsalgia y la lumbalgia son enfermedades de tipo crónicas, que el actor denunció en el escrito de demanda que trabajó en el ámbito rural antes que para la demandada y en la construcción, trabajos éstos que exigen esfuerzos, que el perito G. respondió que las causas de esas dolencias pueden ser múltiples, que el perito C. también constató dorsalgia crónica, por lo que existen otras causas que pudieron haber existido previamente o que han coadyuvado al estado de salud del trabajador, a lo que debe agregarse que las condiciones de higiene y seguridad del lugar de trabajo son buenas y se cumplen de acuerdo a las normas respectivas.-

-----El tercer agravio es la determinación de la suma acordada por daño moral ($200.000), que ha quedado demostrado que no existió incapacidad ni daño moral relacionado con el infortunio laboral. Se detiene nuevamente en la pericia psicológica (fs. 398/400) que no fue valorada por la Jueza “a quo”, la de fs. 403/405.----------

------Afirma que hubo duplicidad de indemnizaciones, superposición de daño psíquico y daño moral, enriquecimiento sin causa (fs. 550 vta.). Efectúa cálculos. ----------

------Cita jurisprudencia y dice que se omitió prueba suficiente teniendo en cuenta el daño moral contractual (fs. 552). ----------
------Pide se revoque la sentencia. Mantiene el caso federal.----------
------A fs. 553 se dispone la sustanciación de la expresión de agravios la que es contestada a fs.554/558 por el actor.----------
-----A fs. 561 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables. Practicado a fs. 562 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de lógica debo tratar en primer lugar el agravio referido al nexo de causalidad que enumeró la apelante como segundo, dado el eventual resultado que pueda obtener.----------
------El nexo causal o relación de causalidad, es la relación, entre el daño y el hecho o intervención del responsable, o un factor objetivo de atribución, y es esencial para que exista responsabilidad civil. Está a cargo de la actora, es decir de quien la invoca.----------
------Es uno de los requisitos esenciales para que nazca la responsabilidad accionada.----------
-----La Jueza de origen argumentó sobre la base de la prueba recolectada los tres accidentes denunciados por el actor (documental acompañada a fs. 39, 42, 47, 113, 116, 118, 123, 131, 132, 142 y 145, testimoniales de fs. 381, 387 y 392, y que las tareas que desarrollaba el actor el día 18/03/2015, consistente en bajar del altillo una cámara de combustión de un metro cúbico y pesada era una tarea riesgosa, no habiendo recibido capacitación para ese tipo de tareas ni para bajar bultos pesados.----------
-------Esta última tarea habría sido precedida de otras similares que ocasionaron accidentes, todas consistentes en levantar cosas pesadas (fs.524 vta. y 525 y vta.).----------
-----Concluyó la Magistrada en la existencia de la responsabilidad civil

de la accionada (empleadora), por factor objetivo (art. 1113 Código de Vélez) y por factor subjetivo (art. 1109) por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar causar perjuicio al trabajador (fs. 525).----------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos sostiene en la Alzada que existen en el expediente demostradas otras causas que pudieron haber existido previamente o coadyuvado al estado de salud del trabajador.----------Puntualmente señalan que el nexo causal está roto porque la dolencia no tiene causalidad en la situación laboral. Que la dorsalgia y la lumbalgia pueden deberse a ocupaciones anteriores, pero no demostraron que padezca con anterioridad esas dolencias y sostienen que el trabajador aprobó los exámenes preocupacionales al ingresar a trabajar para la demandada. Alegan, de ser así su propia torpeza y teoría de los actos propios (fs. 550). Si ya padecía esas enfermedades que no probó tampoco pudo encomendar las tareas de esfuerzos generadoras de esas patologías.----------El fenómeno causal debe ser analizado de acuerdo a las reglas del comportamiento regular y de acuerdo a la experiencia diaria. El análisis del caso debe ser hecho ex post facto de acuerdo a un cálculo de probabilidades y las reglas de previsibilidad objetivas. Es la causalidad adecuada (art. 906 del Código de Vélez).----------No se hace cargo tampoco de las conclusiones de la Juez de grado respecto a que la dorsalgia crónica y síndrome de Trastorno de Adaptación "están en estrecha relación al evento en cuestión" y que otro de los factores que pudieron haber contribuido a formarla es no haber recibido la capacitación laboral adecuada de Higiene y Seguridad en el trabajo.----------Expresar agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso

debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----Al no haber demostrado la existencia de esa otra concausa con fuerza suficiente para erigirse en concausa, el agravio se rechaza. Así lo VOTO. ----------

------Cuestiona como primer agravio el porcentaje de incapacidad determinado por la sentenciante. Para así decidir la "a quo" se centró en el presupuesto del daño (fs. 523 vta.): informe pericial del perito traumatólogo (fs. 439/440) que determinó la dorsalgia con un grado de incapacidad del 10% y el perito especialista en psiquiatría y medicina laboral, coincidió con ese porcentaje y además determinó que el actor padecía síndrome de trastorno de adaptación con un 20% de incapacidad (fs. 453/458).----------

-----Están probados los tres accidentes descriptos en la demanda consistentes en levantar un motor (año 2014), bajar desde el altillo una cámara de combustión (año 2015) y llevar cajas de baldosas y arena.----

-----Todo esto bajo las órdenes de la demandada (fs. 524 vta.).----------

----Así como que los expertos dictaminaron con solvencia científica la incapacidad (10% por dorsalgia crónica y 20% por síndrome de trastorno de adaptación (fs. 523 vta.).----------

-----Pretende en la Alzada demostrar que hubo una incapacidad cero o leve que no hubo incapacidad psíquica (fs. 548 y vta.) porque el licenciado G. no lo dictaminó.----------

-------Se contradice la apelante, por un lado afirma incapacidad cero, pero seguidamente, reconoce incapacidad física del 10% por coincidir G.

y C..----------
-----Pero no, psíquica por no coincidir C. y el licenciado G..----------
-----Resta seriedad al planteo. La circunstancia que el psicólogo no determina el síndrome de trastorno de adaptación sobre el cual la Jueza de grado fijó el porcentaje de incapacidad no significa que no lo padezca. No es una cuestión de contrarrestar las pericias. Sino de darle preeminencia a la que la Jueza consideró solvente y acorde al caso. No están obligados los Jueces a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
-----Pasa por alto el síndrome de trastorno de adaptación y su relación de causalidad a los eventos denunciados en la demanda.----------
-----No demuestra el error sentencial si es que lo hubo y el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la accionada bajo un APTO sin presencia de patología alguna.----------
Pretender ahora que el acto para ingresar a trabajar y sus exámenes fueron de rutina que significa que no fueron científicos o serios?. Dice que el trabajador escondió síntomas pero no lo probó (fs. 550 apartado tercero).----------
------Por otra parte el porcentaje que le achaca al actor haber determinado en un 15% lo fue estimado y no determinado subordinado en definitiva en lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse (ver fs. 62 y 67).----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----El último agravio no ha de seguir mejor suerte.----------

------Insiste en la prueba psicológica para decir que no hubo daño moral que indemnizar y que hubo duplicidad de indemnizaciones: superposición de daño psíquico y moral y un enriquecimiento sin causa.----------

------La Jueza de origen explicó qué es el daño moral a fs. 527 pto. 2, su naturaleza y su reparación. Lo diferenció del patrimonial que trató a fs. 526 pto. 1.----------

-----Pasa por alto una vez más las conclusiones de la sentenciante y confunde los rubros daño psicológico y moral.----------

-----No ocurrió eso en el particular.----------

----No se hace cargo del razonamiento que tuvo en cuenta la Jueza y las normas de los arts. 522, 1078 del C C y 1741 del CCCN.----------

----No hubo una doble indemnización. Una cosa fue la incapacidad física y psíquica. Otra el daño -moral. ----------

-------El daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (art. 1078 del Código Civil y su doctrina; S.C.B.A., 13-6-89, "Miguez, Rubén y Otros c/ Comarca S.A. y otro", L. 40.790- El Derecho T° 136, pág. 526).- ----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (Santa Coloma, Luis F. Y otros c/ Empresa

Ferrocarriles Argentinos", Agosto 5 de 1986, ED. T° 120, pág. 648; "Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios", F-439. XXI, Setiembre 7 de 1989).- ----------

-----Como bien dice Von Ihering, "Ouvers Choisies", París, 1893, T. II, págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este autor, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.- ----------

-----No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22).- ----------

-----Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia" ("The nature of the justicial process"; U.S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el art. 19 de la Constitución Nacional.- ----------

-----Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y

accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94). Dentro de las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe sobre el quantum (conf.: art. Cit. "Diez reglas sobre el cuantificación del daño moral", LL del 3/2/94, encuentro relevancia en el sub-juditio la gravedad del daño (regla 6) y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8).----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

-------Costas a la apelante vencida atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada a fs. 536, concedido a fs. 537 y con agravios expresados a fs. 547/552 -con reserva del caso federal - y respondidos por el actor apelado a fs. 554/558, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 515/529, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda civil por accidente de trabajo promovida por E. M. A. B. contra la "S. A. I. y E. de la P." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala, disponiendo a la vez que "P. A. de R. del T." contribuya en los términos del art. 6 de la Ley Nro. 26.773; impuso las costas del proceso a la accionada vencida debiendo contribuir la citada ART en los términos del artículo mencionado y reguló estipendios profesionales.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 561,

y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el mismo orden que lo hiciera mi colega.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos -autos. ----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 547/552, advierto que la apelante en segundo término (v. fs. 549vta./550) se alza contra lo resuelto refiriendo la ausencia de nexo de causalidad entre los eventos invocados y la dorsalgia y lumbalgia constatadas, pues estas resultan ser dolencias crónicas. Refiere en apoyo de su impugnación que el actor indicó en su demanda inaugural que antes de ingresar a las órdenes de la accionada había laborado en actividades rurales y en la construcción, tareas que exigen esfuerzos físicos de importancia. Señala lo informado por el perito Dr. G. y lo también indicado por el perito Dr. C.. Insiste la quejosa en que las dolencias señaladas pudieron existir en forma previa o agravarse en función del estado de salud propio del trabajador. Invoca así mismo que las condiciones de higiene y seguridad del trabajo en el lugar son buenas y se corresponden con las normas en vigencia.----------

------Tengo para mí que la relación de causalidad -como extremo a ponderar al tiempo de considerar la responsabilidad civil - resulta ser la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, o dicho de otro modo, la imputación objetiva o atribución material subjetiva de determinado efecto a cierto sujeto de derecho (Cfr. ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Responsabilidad Civil*", 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135). La judicante, al tiempo de resolver, realiza lo que en

derecho denominamos "*causalidad jurídica*", ello es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de "causa" (Cfr. PICASSO, Sebastián y SAÉNZ Luis R. J., en "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*", op. colectiva dirigida por CARAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, 1ra. ed., Bs. As., Infojus, 2015, T° IV, p. 437). Así, la noción de causalidad que es propia del sistema de responsabilidad civil resarcitoria previsto tanto en el derogado Código Civil velezano cuanto en el CCyCN, vendría a ser en cierto modo dual, pues cumple en la responsabilidad civil dos funciones: a) una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o bien, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral como causalidad material; y b) otra consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como causalidad jurídica.----------

-----A fin de considerar las quejas de la accionada apelante, debo advertir que las eximentes del nexo causal están constituidas por un hecho ajeno a quien es sindicado como causante o autor del hecho que trae aparejada la responsabilidad civil debiéndose distinguir -cuando hay inexistencia de nexo causal tal y como lo invoca la quejosa- que tal ausencia se configura cuando el sujeto sindicado no ha intervenido en la cadena causal del hecho dañoso, o cuando hay ruptura del nexo causal que se verifica cuando -desde la óptica de la teoría de la equivalencia de las condiciones - el sujeto ha tenido algún tipo de intervención en la cadena causal, pero el hecho no le es atribuible materialmente pues no existe nexo de causalidad jurídica.----------

------En orden a los conceptos vertidos, y siendo la relación de causalidad un hecho controvertido que surge de la extrapolación de los escritos postulatorios, aquella intervención del sujeto en la cadena causal y que convierte al daño en no atribuible a la accionada debió ser

acreditada por esta última conforme la carga probatoria que se aloja en el art. 381 del rito provincial y no lo ha hecho. En su función y siendo las cargas procesales un imperativo del propio interés, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, ello nos conducen sin dudas a saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria.----------

------En el escenario descripto, la improcedencia del agravio se impone pues la judicante ha fundado razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) al sostener que de los tres accidentes padecidos por el actor, y en particular el sufrido el día 18.03.2015, ocasión en la que bajaba del altillo una cámara de combustión sensiblemente pesada, constituyó una tarea riesgosa no habiendo B. recibido capacitación para realizar tales tareas, concluyendo entonces aquélla que en el caso existió responsabilidad de la quejosa tanto objetiva cuanto subjetiva al no haberse instruido adecuadamente al actor.----------

-----En su virtud, el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Continuando el orden propuesto por el vocal que me precedió con su dictamen, en aquello que identifica como primer agravio (v. fs. 547/549vta.) la quejosa se alza contra la determinación del porcentaje de incapacidad realizada en el decisorio que impugna.----------

------La judicante determinó aquel porcentaje en el 30 % considerando el daño psíquico irrogado siendo que, conforme afirma la quejosa, tal daño no existió, sosteniendo que los síntomas descriptos en sentencia no son conceptualizados como generadores de incapacidad. Con apoyo en calificados precedentes y prestigiosa doctrina, pido se reduzca en un 10 % tal incapacidad fijada en sentencia.----------

------También centra su impugnación en la particular circunstancia que el actor denunció en demanda un 15 % de incapacidad física y psíquica y que la sentenciante determinó el 30 %, omitiendo ponderar periciales

determinantes que obran a fs. 298/400 y 403/405, no impugnadas por el actor apelado. Indica que la *a quo* solamente consideró el dictamen del Dr. C., oportunamente impugnado por la quejosa.----------

------Ingresando a la ponderación del agravio así deducido anticipo que no ha de prosperar, pues de inicio debo señalar que el actor ingresó a trabajar a las órdenes de la quejosa obteniendo en el examen preocupacional una calificación de apto médico no advirtiéndose patología alguna. Así también, tanto la incapacidad cuanto el monto indemnizatorio pretendidos en demanda fueron subordinados "*a lo que en más o en menos surge de las pruebas producidas en autos*", resultando tal cláusula legítima a la luz de lo dispuesto en el art. 333 últ. párr. del CPCC. Así lo sostuve en mi voto emitido en Expte. Nro. 168/16 CANO. ----------

------En tal sentido es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-690, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca

S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Así las cosas, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----2.3. Por último (v. tercer agravio de fs. 550/552) se agravia en orden al monto condenado en concepto de daño moral. Invoca que no se demostró la incapacidad condenada ni el daño moral ni tampoco su relación con el infortunio laboral que dio base a la acción impetrada. Refiere que la judicante no ponderó la pericial psicológica agregada a fs. 403/405 no impugnada por el actor. Señala que en la sentencia hoy puesta en crisis existe duplicación de indemnización.----------

-----Tal duplicación no resulta ser tal a estar por la distinción existente entre el daño psíquico (de naturaleza patrimonial) y el moral, eminentemente extrapatrimonial.----------

-----Vengo reiterando que siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

-----También es una modificación disvaliosa del espíritu en el

desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

-----Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.” (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 “*Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios*”; Nro. 05/07 “*Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis s/ Divorcio vincular*”; Nro. 24/07 “*Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios*” y Nro. 137/07 “*Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios*”).----------

-----También, se ha dicho que: “*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable*.” (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402). ----------

------Así mismo, que: “*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*” (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde “*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*”; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520). ----------

------Por todo lo hasta aquí manifestado, entiendo que dicho monto o “*quantum*” reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los

jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la P. de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*" (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*MONTESINO, Ricardo Valeriano y otros c/ PÉREZ, Nicanor Elvio y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida. ----------Entiendo que la indemnización de los daños morales ocasionados resulta procedente en los términos del art. 1078 del Código Civil de Vélez Sárfield (por haberse agotado la relación durante su vigencia), tal como

fue decidida en sentencia. En el supuesto de autos encuentro acreditado que la conducta desplegada por la accionada y los perjuicios que de ella se derivaron necesariamente importa una molestia con aptitud suficiente para provocar en el actor un padecimiento espiritual y una mortificación de su ánimo con la consecuente pérdida de tranquilidad.----------En atención a lo hasta aquí dicho, el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

----------En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

----------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 C.P.C. y C. **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. S. A., en un 3,25% y los del Dr. D. G. A. en un 7%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

----------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. S. A. en un 3,25 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 7 %, en

ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 C.P.C. y C.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. S. S. A., en un 3,25% y los del Dr. D. G. A. en un 7%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.